Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho""

Resolución Directoral N° 001485 - 2024

Carhuaz, 04 OCT. 2024

Visto, el INFORME N° 195-2024-MINEDU/RA-DREA/UGELChz-AA/EAI-P; Expediente Administrativo N° 1851845-2024; demás documentos adjuntos que constan en (06) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que es facultad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz, como instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación, resolver en primera instancia las pretensiones solicitadas por los administrados de acuerdo a su naturaleza y estado de trámite;

Que, mediante Expediente N° 1851845 de fecha 12 de setiembre del 2024, la directora de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Carhuaz, remite la solicitud de licencia por paternidad, por espacio de 10 días, del 09 al 18 de setiembre del 2024, del Sr. James French, Huamán Rodríguez, Trabajador de Servicio, de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Carhuaz;

Al respecto, la Ley N° 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, establece en su artículo 1° lo siguiente: "Artículo 1.- Del objeto de la Ley La presente Ley tiene el objeto de establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluidas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en armonía con sus leyes especiales, a una licencia remunerada por paternidad, en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, a fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia.";

Por su parte, el Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2010-TR, señala que: "Artículo 2.- Alcances del derecho de licencia por paternidad La licencia por paternidad consiste en el derecho que tiene el trabajador a ausentarse de su puesto de trabajo con ocasión del nacimiento de su hijo o hija, con derecho a remuneración. Es otorgada a los trabajadores que prestan labores en las distintas entidades y empresas de los sectores público y privado, cualquiera sea el régimen laboral o régimen especial de contratación laboral al que pertenezcan. Se incluye dentro de los alcances de la Ley al personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú.";

Asimismo, con fecha 5 de julio de 2018 se publicó la Ley N° 30807, norma que modifica el artículo 2° de la Ley N° 29409 y que, entre otros, establece lo siguiente: "Artículo 2.- De la licencia por paternidad.

2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea.

(...)

2.3 **El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique** entre las siguientes alternativas:

a) Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija.

b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo.

c) A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado. (...)"

En este punto, es importante señalar que en similares términos se establece en el artículo 5° del Reglamento de la Ley, la oportunidad de goce de la licencia, vale decir el inicio efectivo de la misma.

Por otro lado, el artículo 3° de la Ley y el artículo 7° del Reglamento establecen el deber del trabajador de comunicar al empleador la fecha probable de parto, con una anticipación no menor de quince (15) días naturales. Asimismo, el Reglamento de la Ley señala en su artículo 6° que no corresponde el otorgamiento de la licencia por paternidad en los casos en los que el trabajador se encuentre haciendo uso de su

descanso vacacional o en cualquier otro caso de suspensión temporal del vínculo laboral. En el caso concreto se puede observar que la solicitud de licencia por paternidad, fue presentada con fecha 10 de setiembre del 2024, estableciendo como periodo de licencia del 09 de setiembre al 18 de setiembre del 2024, entre los documentos presentados por el solicitante se tiene copia simple del certificado de nacido vivo, donde se menciona la fecha de nacimiento el 08 de setiembre del 2024, es decir la licencia peticionada debe iniciar desde el día siguiente del nacimiento del menor;

Ahora bien, conforme a lo detallado en los numerales 3.2. y 3.3. del presente informe, la Ley y su Reglamento establecen tanto la oportunidad de goce de la licencia por paternidad, como el momento de comunicación al empleador de la fecha probable de parto a efectos de hacer efectiva dicha licencia. En este orden de ideas, para el caso de la oportunidad de goce de la licencia, el artículo 2º de la Ley señala que se hará efectiva la licencia ya sea desde la fecha de nacimiento del hijo o hija, desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico o a partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto. Por otro lado, el artículo 3º de la Ley establece el deber del trabajador de comunicar al empleador la fecha probable de parto, comunicación que tiene que efectuarse con una anticipación no menor de quince (15) días naturales;

En el presente caso, se verifica de la documentación presentada por la solicitante, que, si bien el solicitante presenta solicitud de licencia de paternidad con fecha 10 de setiembre de 2024, no se aprecia que haya cumplido con el deber de comunicación previa a la Entidad de la fecha probable de parto, conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley y el artículo 7º del Reglamento;

De acuerdo a lo detallado en los párrafos precedentes, esta oficina considera que en el presente caso el solicitante, señor James French, Huamán Rodríguez, personal de servicio de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Carhuaz, siendo que a efectos del otorgamiento de la licencia remunerada por paternidad establecida en la Ley Nº 29849 y su Reglamento, no ha cumplido con las condiciones establecidas por nuestro ordenamiento legal para su otorgamiento. Por tanto, se debe declarar extemporáneo la presentación de la solicitud de licencia por paternidad y por ende improcedente su solicitud, resulta concordante con el principio de legalidad;

Estando a lo Informado por el responsable de la Oficina de Personal, decretado por el Área de Administración, dispuesto por el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Carhuaz; y

De conformidad con la Ley General de Educación Nº 28044; su Reglamento D.S. N° 011-2012-ED; Ley N° 29944, aprobado por el D.S. N° 04-2012-ED; Ley N° 29944, aprobado por el D.S. N° 04-2013-ED; TUO de la Ley N° 27444; Supremo Nº 004-2019- JUS; y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLAR EXTEMPORANEO, la solicitud de licencia por paternidad presentada por el servidor contratado, James French, Huamán Rodríguez, identificado con DNI N° 45467914, Trabajador de Servicio, de la Institución Educativa "Nuestra Señora de las Mercedes" de Carhuaz y como efecto del mismo se declara **IMPROCEDENTE**, el otorgamiento de la licencia remunerada por paternidad establecida en la Ley Nº 29849 y su Reglamento, al no haber cumplido con las condiciones establecidas por nuestro ordenamiento legal para su otorgamiento.

Artículo 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución Directoral a la parte interesada y a las oficinas administrativas correspondientes para su conocimiento y tratamiento respectivo.

Regístrese y comuníquese.

ORIGINAL FIRMADO

Mg. JULIO MARTIN ARMAS COLONIA
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
CARHUAZ

D-UGELChz/JMAC
DSA.II/SSMM
DSA.II/CECG
EA.I/JCM
TA.I/SAAA

Carhuaz 04 OCT. 2024
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Frescia I. Rodriguez Osorio
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CARHUAZ